

III-82.029



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 82-520-DA

Guayaquil, 28 de julio de 1982

Señor Ingeniero  
RAUL BACA CARBO  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES  
En su Despacho.-

Señor Presidente:

Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de "LEY DE PROTECCION DEL MINUSVALIDO", que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución.

ARCHIVO

Aprovecho la oportunidad para reiterar - a usted, el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,

OSVALDO HURTADO LARREA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/eas.



Nº 99

# LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es deber de las Funciones del Estado dictar las normas conducentes a la protección y recuperación de los minusválidos a fin de incorporarlos al sector productivo de la población;

Que la rehabilitación integral de los mismos requiere que se arbitren medidas de asistencia médica, de bienestar social, educación y trabajo,

En uso de las atribuciones de que se halla investido, expide la siguiente,

## LEY DE PROTECCION DEL MINUSVALIDO

Art. 1.- Esta Ley ampara a todos los minusválidos sensoriales, físicos y mentales, sea por enfermedad, accidente, alteración física, mental o adquirida, quienes gozarán de sus beneficios.

Art. 2.- Para efectos de la presente Ley se entiende por rehabilitación el conjunto de medidas médicas, sociales, educativas y laborales que tienen por objeto lograr el más alto nivel posible de capacitación funcional de las personas minusválidas; así como también, las acciones que tienden a eliminar las desventajas del medio en el que se desenvuelven para el desarrollo de dicha capacidad.

Art. 3.- El Estado garantizará el desarrollo laboral del minusválido, en cualquier campo que se desempeñe, sea competitivo, normal, semicompetitivo, protegido, semiprotegido e independiente.

Art. 4.- La protección del minusválido, en cualquier edad, se cumplirá mediante organismos de salud, jurídicos, educación, bienestar social y del trabajo.

Art. 5.- El Estado protegerá y prestará asistencia coordinada a los minusválidos a fin de que puedan desempeñar en la sociedad mediante su esfuerzo, un rol equivalente al que ejercen las personas normales y para el efecto, tomará las medidas correspondientes en las siguientes áreas:

- a) Asistencia médica y psicológica;
- b) Rehabilitación física y mental;
- c) Régimen especial de seguridad social;
- d) Programas de educación especial para quienes no pueden concurrir a los establecimientos educacionales normales;
- e) Formación y rehabilitación laboral y profesional;

OH

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

- f) Prestaciones o subsidios destinados a facilitar su actividad laboral e intelectual;
- g) Transporte público para que puedan llegar a las unidades de asistencia médica, educativas y del trabajo;
- h) Formación de personal especializado para su orientación y rehabilitación;
- i) Sistema especial de becas;
- j) Estímulos para las entidades que los contraten como sus trabajadores;
- k) Programas de difusión pública en favor de los minusválidos; y,
- l) Las demás que se encuentren establecidas en la Ley.

Art. 6.- El Estado adoptará las medidas para prevenir las minusvalencias a través de:

- a) Educación para la salud, física y mental;
- b) Consejo genético para prevenir las enfermedades y malformaciones;
- c) Atención adecuada del embarazo, del parto, del puerperio y del recién nacido;
- d) Fijación de requisitos prematrimoniales y preconceptionales para evitar minusvalencias; y,
- e) Detección precoz, atención oportuna y denuncia obligatoria de las enfermedades invalidantes.

Art. 7.- El Ministerio de Bienestar Social será el organismo rector de la política nacional de rehabilitación integral del minusválido y coordinará con las demás instituciones todo lo relacionado con esta actividad.

Art. 8.- El Ministerio de Bienestar Social conjuntamente con el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, dictarán las políticas ocupacionales de los minusválidos.

Así mismo, establecerán incentivos para las entidades del sector privado que contraten a minusválidos en calidad de trabajadores.

Art. 9.- Las entidades del sector público y del sector privado están en la obligación de restituir o reubicar en el trabajo a los minusválidos rehabilitados.

Art. 10.- Las vías y los edificios públicos, parques, campos deportivos y demás unidades sociales y recreativas se construirán con las facilidades necesarias a fin de garantizar el acceso y desenvolvimiento de los minusválidos, de acuerdo con el reglamento que se dictará para el efecto.

Art. 11.- Los ecuatorianos minusválidos quedan exonerados del pago del impuesto a la renta, hasta el límite imponible de cuarenta y ocho salarios mínimos vitales anuales.

Art. 12.- Exónerase del pago de la totalidad de los derechos arancelarios y del cinco por ciento a las transacciones mercantiles y la contribución del seis por ciento que dispone el Decreto Supremo # 479 el 2 de mayo de 1.973, publicado en el Registro Oficial # 302 de 9 de los mismos mes y año, a las importaciones de aparatos médicos y otros implementos similares que realicen los minusválidos o para uso de ellos, las instituciones o personas encargadas de su protección.

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

Igual exoneración se concede a la importación de vehículos ortopédicos, calificados para uso personal, que realicen los minusválidos, por el valor que determine periódicamente el Ministerio de Finanzas.

Art. 13.- Para efectos de esta Ley, la calificación de las minusvalencias, en caso de afiliados al Seguro Social será realizada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y en el de personas no afiliadas, por el Ministerio de Salud Pública.

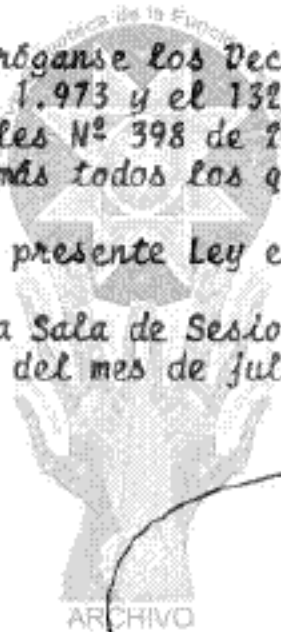
DISPOSICION GENERAL.- El Personal que a la presente fecha pertenece al Consejo Nacional de Rehabilitación Profesional -CONAREP- pasa a depender directamente del Ministerio de Bienestar Social.

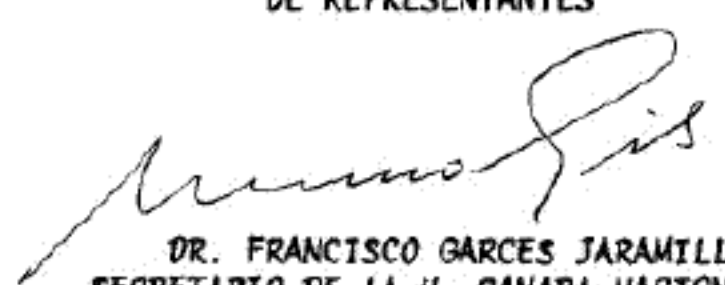
Asimismo, los bienes que en la actualidad son de CONAREP- pasan a ser de propiedad de dicho Ministerio, inclusive los recursos económicos determinados para la rehabilitación profesional, según D. S. # 1327-A publicado en el Registro Oficial # 446 del 4 de diciembre de 1.973, que se asignan al Ministerio de Bienestar Social, para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

ARTICULO FINAL.- Deróganse los Decretos Supremos Nº 1080-E de 12 de septiembre de 1.973 y el 1327-A de 27 de noviembre de 1.973 publicados en los Registros Oficiales Nº 398 de 25 de septiembre y en el Nº 446 de 4 de diciembre de 1.973; y además todos los que se opongan a esta Ley.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

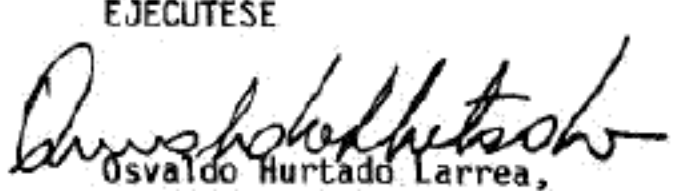
Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos.

  
 ING. RAUL BACA CARBO,  
 PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL  
 DE REPRESENTANTES

  
 DR. FRANCISCO GARCÉS JARAMILLO,  
 SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE  
 REPRESENTANTES

Gobernación de la Provincia, en Guayaquil, a veintiocho de Julio de mil novecientos ochenta y dos.

EJECUTESE

  
 Osvaldo Hurtado Larrea,  
 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
 DE LA REPUBLICA.